



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10309-2005-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN RAMOS BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Ramos Beltrán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 169, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 884-ONP---GDJ-IPSS-95 y 0838-SGO-PCPE-IPSS-98, de 16 de octubre de 1995 y 16 de junio de 1998, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, y se ordene el pago de los reintegros, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada formula tacha contra la evaluación médica emitida por el Ministerio de Salud, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para solicitar la modificación del monto de la renta vitalicia que viene percibiendo el demandante. Asimismo, aduce que la Ley N.º 23908 no es aplicable a la renta vitalicia que percibe el demandante, ya que el régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no se encuentra comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de julio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que ha quedado acreditado que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, e improcedente en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, al haberse incrementado el porcentaje de incapacidad de su enfermedad profesional, ya que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo, solicita la aplicación de los reajustes establecidos por la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis, en la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. Al respecto, es pertinente señalar el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 0838-SGO-PCPE-IPSS-98, obrante a fojas 22 de autos, que el demandante viene percibiendo renta vitalicia por padecer de *hipoacusia neurosensorial bilateral severa*, que le produce una *incapacidad permanente parcial* del 41%. De otro lado, con el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, del Ministerio de Salud, de fecha 1 de agosto de 2002, obrante a fojas 16, se acredita que, en la actualidad, el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Cabe precisar que tales diagnósticos han sido corroborados con la historia clínica obrante de fojas 76 a 80 del cuaderno del TC, expedida por la Unidad Territorial de Salud Daniel Alcides Carrión-Huancayo, del Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salud, y remitida mediante Oficio 415-2006-D-HOSP-DAC-HYO, de fecha 27 de febrero de 2007.

6. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) a partir del segundo estadio de evolución, como es el caso del demandante, causa incapacidad de más del 66.6% generando una *invalidez total permanente*, correspondiendo a quien la padece una *pensión vitalicia* igual al 70% de la remuneración mensual.
7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
10. Por otro lado, la Ley N.º 23908, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7 de setiembre de 1984, dispuso en su artículo 1.º: "*Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*".
11. Por su parte, el artículo 90.º del Decreto Ley N.º 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones, precisa que "*No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por ello, no se pueden aplicar los reajustes estipulados por la Ley N.º 23908 a la pensión vitalicia del demandante, ya que esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 1 de agosto de 2002, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales, así como los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)